



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/625/2022

ACTORA: LAURA CHÁVEZ
JUÁREZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
AGENCIAS Y COLONIAS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de abril de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Laura Chávez Juárez, adscribiéndose indígena de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, porque:

- a) La actora carece de **interés jurídico**, para controvertir la validez del proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no haber participado dentro del proceso electivo.
- b) Se actualizan la causal de improcedencia, relacionada con la **excepción procesal de la cosa juzgada**, respecto a la inobservancia del principio de alternancia de género en el proceso electivo, al haber sido objeto de estudio en el juicio JDC/29/2022 y acumulados, del índice de este Tribunal.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 1.1. Convocatoria..... | 2 |
| 1.2. Dictamen de aprobación de candidaturas definitivas..... | 3 |
| 1.3. Jornada electoral | 3 |
| 1.4. Juicio ciudadano [JDC/625/2022]. | 3 |
| 1.5. Tramite de publicidad por parte de la Autoridad responsable y remisión a este Tribunal..... | 3 |
| 1.6. Radicación y propuesta de desechamiento | 3 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 3.1. Decisión | 4 |
| 3.2. Justificación de la decisión | 4 |
| 4. RESOLUTIVO | 10 |

GLOSARIO

Autoridad responsable: Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agencia Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Convocatoria. El cuatro de febrero, la responsable emitió y publicó la convocatoria para llevar a cabo los actos formales del proceso democrático de elección de agentes municipales y de policía.



1.2. Dictamen de aprobación de candidaturas definitivas. El nueve de febrero siguiente, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitió el citado dictamen de aprobación.

1.3. Jornada electoral. El día trece de marzo se llevó a cabo la jornada electoral de la *Agencia*.

1.4. Juicio ciudadano [JDC/625/2022]. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós la actora, presentó escrito de demanda en la oficialía de partes de la Regiduría de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, a fin de controvertir el proceso electivo de la *Agencia*.

1.5. Tramite de publicidad por parte de la Autoridad responsable y remisión a este Tribunal. En ese mismo día, la autoridad responsable realizó el trámite de publicidad al que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Satisfecho el plazo del trámite mencionado, el veintitrés de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este Tribunal las constancias relativas al multicitado tramite, así como su informe circunstanciado.

1.6. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente citado al rubro en su ponencia para la sustanciación correspondiente, y una vez realizado el proyecto de sentencia correspondiente tuvo a bien señalar las doce horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado

del proceso electivo para renovar a las autoridades auxiliares de la *Agencia*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Se estima que en el caso **se actualizan las causales de improcedencia** consistentes en la **falta de interés jurídico** para controvertir la validez de la elección de la *Agencia* y la **excepción procesal de la cosa juzgada** en lo relativo a la inobservancia del principio de alternancia de género en el proceso electivo, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con los incisos a) y j), de la *Ley de Medios*.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. La actora carece de interés jurídico, para controvertir la validez del proceso de elección de la *Agencia*, porque no participó en el proceso electivo

Marco normativo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve¹.

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten,

¹ **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.



el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado².

La *Sala Superior* respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.
- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁴.
- El **interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁵.

De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que se

² **Artículo 10**, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁴ El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales, y que, de modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos.

Determinación

La falta de interés jurídico de la actora, radica en que, no demuestra una afectación a su derecho político de ser votada, pues expresamente señala que su pretensión consiste en que se revoque la designación del candidato ganador de la elección en la *Agencia*, pues sostiene la presunta inelegibilidad del candidato electo, lo cual, no perjudica en forma alguna su esfera de derechos.

Debe destacarse que, la doctrina judicial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, la ciudadanía en general, no es titular de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público, **por lo que el carácter de ciudadana es insuficiente para acreditar el requisito de procedencia en cuestión.**

3.2.2. Este Tribunal Electoral al resolver de forma acumulada los medios de impugnación JDC/29/2022, JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022, determinó que fue conforme a Derecho la modificación del Bando de Policía y de Gobierno, así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, entre otras, para la elección de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, a efecto de garantizar el principio de paridad de género

Marco normativo

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 85/2008⁶, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la *Ley de Medios*, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁷, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168959>

⁷ Visible en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Determinación.

Este Tribunal Electora estima que, se actualiza la cosa juzgada, respecto al planteamientos que, en el proceso de elección de la *Agencia* se inobservó el principio de alternancia de género, toda vez que, en la resolución dictada en el juicio JDC/29/2022 y acumulados⁸, se estudió dicho planteamiento.

Así, en la determinación se expuso:

- Resultaban infundados los agravios relacionados con que el decreto o acuerdo aprobado en sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de enero, constituía una modificación fundamental para el proceso electoral ordinario de la renovación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al estimarse que las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno, se dieron en razón a la reforma constitucional de paridad en todo, que, si bien no se encontraba en una disposición de orden municipal, ello no quería decir que, el Ayuntamiento al momento de emitir la convocatoria no la tenga que observar, pues en el ámbito de sus facultades puede emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en la Constitución.

⁸ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-29-2022.pdf>

Se precisa que la determinación de este Tribunal fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio con clave SX-JDC-59/2022



- El Ayuntamiento contaba con facultades para realizar la modificación, en términos de la Ley Orgánica Municipal.
- En cuanto, a los planteamientos relacionados con que la convocatoria carece de fundamento legal, pues refiere que deberá de realizar postulaciones integradas única y exclusivamente por mujeres y hombres, respectivamente, siendo discriminatoria en atención al género e impedirles participar y ocupar la representatividad de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, estimó que le asistía la razón a la promovente.
- Ello, porque la autoridad municipal emitió una convocatoria tutelando el 50% de las postulaciones de las agencias para mujeres lo que es acorde con el espíritu del constituyente.
- De ahí que, se concluyó que con independencia de que la convocatoria para la renovación del Agente de Santa Rosa Panzacola, sea exclusivo para hombres es indispensable que se le otorgue el derecho a la aludida ciudadana para que pueda participar en condiciones de igualdad con los hombres, en atención al principio de supremacía constitucional en la paridad de género.
- En vía de convención, se ordenó a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias que dentro del plazo de tres días contados a partir de que fuera notificada la sentencia, realizaran el trámite de verificación de requisitos legales previstos en la convocatoria para el registro respectivo y su subsecuente participación.

Por tanto, se actualiza la excepción de cosa juzgada, porque la sentencia emitida en el veintitrés de febrero, impactan en el juicio, dado que se estudió la procedencia de las medidas implementadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la elección de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, respecto al cumplimiento del principio de paridad.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda presentada**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con los incisos a) y j), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.